



**RECURSO DE REVISIÓN
237/2020 T.S.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIA LOURDES LUNA MENDIVIL.**

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil
veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el
nueve de abril de dos mil veintiuno por la Tercera Sala de este
Tribunal (actualmente Juzgado Tercero¹), en el juicio citado al
rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Sala:

Tercera Sala del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa de Baja
California, con sede en Ensenada
(actualmente Juzgado Tercero).

I. RESULTANDOS:

Antecedente en sede administrativa:

1.- El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal y el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, expidieron a la parte actora nombramiento de Director de Seguridad Pública Municipal, en el que se precisó que este concluiría el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, *fecha en que termina* el XXII Ayuntamiento de Ensenada.

2. En la misma fecha, el Presidente Municipal, remitió al Oficial Mayor, oficio sin número, en el que le informó respecto de dicho nombramiento, e indicó que a partir de que el actor realizara la protesta correspondiente del cargo conferido, dada la naturaleza del mismo, realizaría sus funciones en días y horas hábiles, incluidos los de descanso contemplados en la Ley del Servicio Civil, con las obligaciones que establece el artículo 122 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

3. Preciso que el ajuste de salario solicitado consistía en que se le integrara la cantidad de \$23,500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100 m.n.) catorcenales a su nómina general, que le serían aplicables de manera inmediata, compensación que era otorgada a cambio de su labor y las funciones y responsabilidades de ellos mismos, así como por el horario de labores que comprendía jornadas continuas de más

de ocho horas los siete días de la semana, así como el riego al que era sometido por el desempeño de sus labores.

4. El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Oficial Mayor, signó oficio *****2, dirigido al actor, en el que se indica que en atención a su escrito de quince de marzo de dos mil diecinueve y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente *****3, por el Séptimo Juzgado de Distrito en el Estado, a fin de respetar el derecho de petición, se le hace de su conocimiento, que al haber desempeñado el cargo de Director, que concluyó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; el ajuste que se hizo a sus percepciones, corresponde al ingreso del nivel de policía tercero, como se advierte del nombramiento que le fue expedido.

Antecedentes en primera instancia:

5.- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el actor promovió juicio de nulidad, ante la Sala de origen de este Tribunal, señalando como acto impugnado, la privación de los derechos adquiridos con el ajuste salarial de doce de octubre de dos mil diecisiete, otorgado por el Presidente Municipal, así como la nulidad de la resolución contenida en oficio *****2 de dieciséis de julio de dos mil veinte.

6.- Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil veinte, la Sala de conocimiento admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Presidente Municipal y al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

7.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala dictó sentencia, en la que, por una parte, decretó el sobreseimiento

en el juicio únicamente por lo que hace al Presidente Municipal; por otra parte, confirmó la validez de los actos impugnados.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

9.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como ponente, Guillermo Moreno Sada, y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

10.- Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

11.- **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12.- **Procedencia.**- El recurso de revisión interpuesto por la parte actora es procedente, pues se impugna la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13.- **Agravios.**- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, consultable en su portal electrónico oficial².

Argumentos de agravio

Estudio

15.- En su recurso, la parte actora hizo valer un agravio, que en síntesis sostiene:

- a) No se realizó un análisis exhaustivo y congruente de todos los planteamientos formulados en el escrito de demanda, como son, el que no se respetó su garantía de audiencia y debido proceso, por el Oficial Mayor, quien de manera unilateral determinó privarlo de los beneficios otorgados por el Presidente Municipal.

² <https://tejabcb.mx/jurisprudencia-del-tejabcb>

- b) Sostiene que un funcionario de menor jerarquía en el organigrama municipal, como lo es el Oficial Mayor, no podía revocar una determinación resuelta por el Presidente Municipal, y que la determinación que consta en oficio del doce de octubre de dos mil diecisiete, no establece fecha para que deje de surtir efectos, con independencia de que ya no desempeñe el cargo de Director.
- c) Que si la autoridad considera que tal determinación del Presidente Municipal lesiona el interés jurídico de la Administración Pública, debió promover juicio de lesividad, y que el ajuste salarial fue suspendido a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- d) Considera que su relación con el Ayuntamiento constituye un acto administrativo, para anular los efectos de la determinación emitida por el Presidente Municipal, que le otorgó un ajuste salarial a favor, de conformidad con los artículos 43 y 44, de la Ley del Régimen Municipal del Estado, la autoridad debió implementar un procedimiento en forma de juicio en el que se aplicaran los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia.
- e) Que en la sentencia que se revisa no se cita fundamento alguno, ni se valora correctamente la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete.

16.-. Son **infundados** los argumentos de agravio.

De la lectura de la sentencia que se revisa, se advierte que el resolutor de origen al sustentar las determinaciones contenidas en la misma, las motivó en los términos que a continuación se expondrá, y como fundamento citó los artículos 322, fracción V, 405, ambos del Código de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según su numeral 30, tercer párrafo, 12 penúltimo párrafo del Reglamento del Servicio Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Contrario a lo que afirma el inconforme, en la sentencia que se revisa, se atendió a los planteamientos de agravio hechos valer en la demanda, al establecer:

Que el artículo 12, penúltimo párrafo del Reglamento Del Servicio Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, Dispone que la carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el miembro llegue a desempeñar en la Dirección.

Que el otorgamiento de un nombramiento para desempeñar temporalmente un cargo de Dirección, no constituye un ascenso a categoría o jerarquía en su carrera policial, dada la independencia de las funciones correspondientes.

Que por ello, no existe vulneración a los derechos de audiencia y defensa al emitirse los actos impugnados; dado que la prestación económica adicional otorgada como Director de Seguridad Pública Municipal, no corresponde a su nombramiento de elemento de los cuerpos de seguridad, ni es una prestación económica adicional otorgada dentro de la carrera policial; a fin de que previamente fuese oído y estuviese en aptitud de demostrar su conservación como derecho adquirido.

Determinación que no es combatida por la parte actora, y que se encuentra apegada a derecho por las razones que a continuación se precisan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracciones I, II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, **tienen derecho a percibir una remuneración por la prestación de su servicio, acorde a las características del mismo**, y en su caso, a percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada Comisión, la cual será otorgada únicamente durante el período de la misma.

En el oficio sin número signado por el Presidente Municipal, el doce de octubre de dos mil diecisiete, se señala:

*“Anteponiendo un saludo, me permito solicitar...la revelación de salario del C. LIC. *****1, quien actualmente es elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y desempeñará el cargo de Director de dicha dependencia en esta administración del XXII Ayuntamiento; **y dada la naturaleza de su puesto desde el momento en que proteste el cargo conferido** Realizará sus funciones en días y horas inhábiles, incluidos días de descanso obligatorio contemplados en la ley del servicio civil vigente y las normas consuetudinarias que nos rigen...*

***Por ende, el ajuste al salario de que le solicito** es que se le integre la cantidad de \$23,500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100 m.n.), catorcenales a su nómina general, que les serán aplicables de manera inmediata, esto en virtud de que se entiende la seguridad como un bien público que permite eliminar las amenazas de la violencia en la población y la convivencia segura y pacífica, es por eso que dicha compensación es otorgada a cambio de su labor y las funciones y responsabilidades de los mismos....”*

De lo antes transcrito se advierte con claridad, que el ajuste salarial se otorgó por el Presidente Municipal a la parte actora, atendiendo a la naturaleza del cargo de Director que le confirió, por lo que, al indicarse en el nombramiento expedido el doce de octubre de dos mil diecisiete, que el mismo concluiría el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; los efectos del referido ajuste salarial dependen de la vigencia del nombramiento en cuestión, por lo que resulta incuestionable que ambos dejaron de surtir sus efectos al expirar la vigencia del nombramiento.

Motivo por el cual, para la extinción de los efectos del nombramiento y por ende del ajuste salarial, no resultaba jurídicamente exigible que las demandadas instauraran un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se respetara la garantía de audiencia de la parte actora, lo cual obedece a que la existencia del derecho a percibir el importe del ajuste salarial otorgado, se encontraba condicionado a la vigencia del nombramiento temporal expedido, para que desempeñara el cargo de Director.

Es decir, no se trata de derechos definitivos, sino sujetos a la vigencia del nombramiento que con carácter temporal le fue otorgado a la parte actora, sin que exista disposición legal que tutele un derecho a continuar percibiendo el importe del referido ajuste salarial, una vez que termina la vigencia del nombramiento por el cual se le otorgó.

Lo cual evidencia que las consecuencias de la extinción de la vigencia del nombramiento y del ajuste salarial, derivan del solo transcurso del tiempo señalado en el primero, y no de una revocación unilateral emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.

Criterio que encuentra sustento en los artículos 132, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, aplicable a la fecha de los actos impugnados, 12, penúltimo párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, 15, 28, 65, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, preceptos que establecen.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

...

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 15.- La selección, contratación, capacitación, control y fijación de remuneraciones al personal de confianza de las dependencias corresponderá al Presidente Municipal, quien podrá encomendar tal atribución a los titulares de las mismas. La fijación de remuneraciones en todos los casos se hará de acuerdo con las bases que emita la Oficialía Mayor. Dicha base se dará a conocer al Ayuntamiento junto con el

proyecto de presupuesto de egresos, para ser aprobado en conjunto.

ARTÍCULO 28.- *El nombramiento de los titulares de las dependencias y los diferentes órganos de la administración Pública Municipal y los Delegados Municipales corresponde al Presidente Municipal, salvo aquellos que el presente Reglamento en base a la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, reserva al Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 65.- *La Oficialía Mayor tendrá las siguientes funciones:*

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.

II.- Proponer al Presidente Municipal, la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades;

III.- Diseñar y programar los parámetros en la fijación de las remuneraciones de los empleados y funcionarios públicos, mismos que serán presentados al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, para su aprobación junto con el Presupuesto de Egresos;

IV.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

En ese orden de ideas, al ser infundados los argumentos de agravio que invoca el inconforme, procede confirmar la sentencia que se revisa.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada, y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 237/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.